

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: FARLEI GRUESO BRICHES
Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
Radicación. 195733105001-2023-00042-00
Tema: Auto libra mandamiento de pago

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de resolver acerca del mandamiento de pago.

Puerto Tejada agosto 11 de 2023

Ever Piamba Montero
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

El señor **FARLEI GRUESO BRICHES**, mayor y vecino de Puerto Tejada, por medio de apoderada judicial debidamente constituida promueve demanda ejecutiva laboral contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**, a fin de que a su favor se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000.00, por concepto de la licencia de maternidad que le fuera otorgada a la señora **LINA MARYURI CARABALI VASQUEZ**, licencia de maternidad que en ultimas fue cancelada directamente por el demandante, en su calidad de empleador de la mencionada señora, acción ejecutiva que adelanta con base en la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Tejada, mediante el cual se le faculta para adelantar las acciones administrativas pertinentes, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación económica denominada licencia de maternidad, que como se dijo antes, canceló directamente a su trabajador. Solicita además la práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la Entidad demandada consistente en sumas de dinero que posea la EPS demandada en las diferentes entidades bancarias que se enuncian en la solicitud. A resolver las peticiones hechas por la apoderada del ejecutante se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como título de ejecución se acompaña a la demanda copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Tejada dentro de la acción promovida por la señora **LINA MARYURI CARABALI VASQUEZ** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** y **FARLEI GRUESO BRICHES** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales a la accionante, se ordena al empleador **FARLEI GRUESO BRICHES** cancelar el valor correspondiente a la licencia de maternidad otorgada a la accionante correspondiente al término comprendido entre el 1 y el 24 de enero de 2023 y además se le faculta al empleador para que adelante las acciones administrativas pertinentes ante la **NUEVA EPS** para obtener el

reconocimiento o reintegro de la prestación económica que por concepto de licencia de maternidad le canceló de manera directa y en su totalidad a su trabajador. Se adjunta con la demanda la prueba de que el ahora ejecutante adelantó la acción administrativa ante la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**, en procura de obtener el pago de parte de la misma por concepto de la licencia de maternidad que canceló en calidad de empleador de manera directa, y no se obtuvo respuesta alguna por parte de la **EPS** mencionada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. En el caso que nos ocupa se aduce como título de ejecución el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Tejada cuyas partes intervinientes quedaron determinadas en párrafo anterior, el cual, junto con la solicitud de pago de la licencia de maternidad efectuada a la **NUEVA EPS** el día 12 de enero de 2023 y los comprobantes de los pagos efectuados de manera quincenal por parte del empleador a la señora **LINA MARYURI CARABALI VASQUEZ**, se constituye como un título complejo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta merito ejecutivo, por no estar sujeta a plazo o condición suspensiva que postergue sus efectos y además conforme a lo dispuesto en los artículos 2, num. 5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la medida de embargo solicitada en la demanda por ser procedente se decretará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO D E PUERTO TEJADA CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE mandamiento ejecutivo contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** con Nit 900.156.264-2 y a favor del señor **FARLEI GRUESO BRICHES**, por la suma de \$4.000.000.00, por concepto de la licencia de maternidad que fuera cancelada a la señora **LINA MARCELA CARABALI VASQUEZ**, en su calidad de trabajadora por parte de su empleador de manera directa y ahora ejecutante señor **FARLEI GRUESO BRICHES**.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero y hasta la cantidad de \$6.000.000.00 que en cuentas de ahorro o corrientes posea la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** con Nit 900.156.264-2, en los bancos **AV VILLAS, DAVIVIENDA, DE BOGOTA ;, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, ITAU y DE OCCIDENTE** de la ciudad de Cali. **COMUNIQUESE** a dichas entidades bancarias,

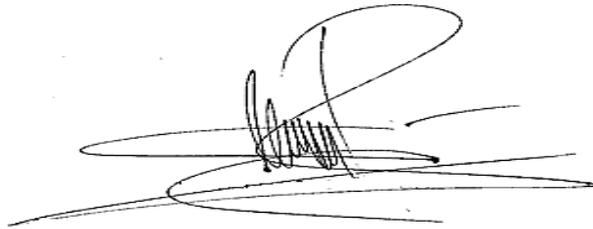
a fin de que consignen las sumas embargadas y retenidas en la cuenta de depósitos judiciales número 195732032001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A de Puerto Tejada, dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, a través de su representante legal, una vez se cumpla la medida cautelar que se ha decretado. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: TIENESE a la doctora **NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 038, de fecha 18 de agosto de 2023